



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

N<sup>o</sup>. 871 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 29 NOV 2016

**VISTO:** Opinión Legal N° 018-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-JAVC, con Reg. Doc. N° 215068 y Reg. Exp. N° 98066, Informe N° 39-2016/GOB.REG.HVCA/GR-SG Recurso de Apelación interpuesto por Fredy Esplana Paco, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 089 y 133 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR y demás documentación en un número de cuarenta y ocho (48) folios útiles;

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización-, el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

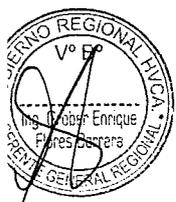
Que, en el apartado 1.1 del numeral 1 del artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, está consagrado el Principio de Legalidad el cual establece *“las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas”*, en consecuencia como aplicación del principio de legalidad los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones decisorias en la normativa vigente-;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, *establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general*;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, frente a un acto administrativo que supone, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el Artículo 207°, asimismo el Artículo 213° de la acotada ley ha establecido que: *“el error en la calificación por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”*. Por lo que revisado el recurso interpuesto por el administrado, aun cuando ha interpuesto Recurso de Apelación, ésta en realidad constituye un Recurso de Reconsideración;

Que, el Artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, señala que el Recurso de Apelación *se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*; referente a ello, es necesario describir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, se debe precisar que el recurrente impugna un acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 089-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, expedido por el Despacho de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en virtud de la delegación de facultades otorgada por el Gobernador Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG.HVCA/GR de fecha 17 de noviembre del 2015, por lo que en atención a lo prescrito por el Artículo 67.4 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, *“Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante”*; por lo tanto, la Resolución Gerencial General Regional N° 089-2016/GOB.REG.HVCA/GGR es un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional y siendo éste el titular de la Entidad y no estar sometido a un ente jerárquico administrativo superior no cabe el Recurso de Apelación contra dicho acto, siendo el recurso adecuado para dicho caso la presentación del Recurso de Reconsideración, tal y como así lo dispone en el artículo 208°, segundo párrafo de la Ley N° 27444 que señala sobre el recurso de





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

N<sup>o</sup> 871 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

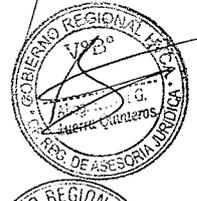
Huancavelica

29 NOV 2016

reconsideración: "en los actos administrativos emitidos por los órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba";

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 089-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 11 de febrero del 2016, se resuelve: Artículo 1°: Imponer medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones, por el espacio de trescientos sesenta (360) días, al administrado Fredy Esplana Paco - ex Director de la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Huancavelica-;

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 297-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 27 de marzo del año 2014, se Resuelve: Artículo 1°: Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución al Lic. Fredy Esplana Paco, ex Director de la Oficina de Desarrollo Humano. Y visto el Informe N° 108-2013/GOB.REG.HVCA/mmch, de fecha 27 de marzo del año 2013, (Informe de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario por presuntas faltas), del punto IV se desprende la Tipificación e individualización del transgresor, en su párrafo segundo.- "del Lic. Fredy Esplana Paco en su calidad de Ex Director de la Oficina de Desarrollo Humano funcionario en el periodo (enero 2012 – febrero 2012). *Quien habría incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por la Ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de Presunta Responsabilidad Administrativa, quien en el desempeño de sus funciones habría omitido en pagar los tributos PDT correspondiente al mes de diciembre y abril del año 2012, (...), omisión al acto funcional, subsecuente causa perjuicio económico a la entidad, y por consiguiente posterga la ejecución de las metas establecidas para el año 2012, (...).* Al cual realizaremos las siguientes precisiones del caso: **A) Que, del Informe N° 108-2013/GOB.REG.HVCA/CEPAD, de fecha 26 de marzo del año 2013, el cual pone de conocimiento al Sr. Presidente Regional de Huancavelica sobre presunta falta de carácter administrativo, cuya competencia para ordenar se inicie los actos procedimentales de sanción o determinación de existencia de responsabilidad, (...).** **B) Que, en mérito al Oficio N° 159-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 04 de mayo del año 2012, en la cual se pronuncia respecto a los documentos presentados por el Órgano de Control Institucional, sobre el estado situacional de la deuda tributaria, para el pronunciamiento correspondiente.** **C) Que, con Oficio N° 603-2012/GOB.REG.HVCA/OCI, de fecha 20 de abril del año 2012, (...), se ha evidenciado negligencia de funciones de los encargados de la ejecución financiera, al haber originado faltas tributarias correspondiente al mes de enero del año 2012, al no haber pagado las retenciones tributarias correspondientes al mes de diciembre del año 2011 en fecha establecida (24-01-2012), (...), motivo por el cual se sugiere, el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o encargados de la ejecución financiera.** **D) De la Hoja de Evaluación N° 029-2012/GOB.REG.HVCA/OCI, de fecha 17 de abril del año 2012, cuyo asunto es: "informar el estado situacional de la deuda tributaria con la SUNAT", en donde se determinó que el responsable de la Dirección de Desarrollo Humano el Sr. Fredy Esplana Paco, no dio trámite oportuno el PDT – 601 (Planilla Electrónica), tanto en físico y magnético, del mes de diciembre del año 2011; pese a documentos reiterativos de la Dirección de Economía y del Representante de Remuneraciones, (...), ignorando las recomendaciones para la renovación de contrato de la persona responsable de elaboración de los PDT, (...). Cuyo auditor arriba a la siguiente Conclusión: "se confirma que los funcionarios responsables del manejo financiero de la entidad Ex Director de Desarrollo Humano entre otro, han incurrido en negligencia de funciones al no efectuar los pagos de tributos retenidos, del mes de diciembre del año 2011 (...), y sin agotar todas las posibilidades para rebajar la multa, realizaron los tramites de acogimiento a fraccionamiento según indican para no incurrir en mayores montos por la demora, (...). Y como colofón recomienda: Delegar la representación legal ante la SUNAT a otro funcionario que cautele la oportuna ejecución financiera de la entidad y el cumplimiento de las obligaciones tributarias".** **E) Que, la Intendencia Regional de Junín, emite las siguientes Resoluciones de Intendencia: \* Resoluciones de Intendencia N° 1310170003353, de fecha 29 de marzo del año 2012, el cual Resuelve en su Artículo 1°.- APROBAR la solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento tributario N° 1310320003131, de fecha 19/03/2012, presentada por el deudor tributario del Gobierno Regional de Huancavelica, (...). Artículo 2°.- Considerar como monto de la deuda tributaria acogida la suma de doscientos cuatro mil doscientos cincuenta y dos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 204. 252.00). Artículo 3° Otorgar fraccionamiento por 72 cuotas, de acuerdo al cronograma, (...). \* Resoluciones de Intendencia N° 1310170003354, de fecha 29 de marzo del año 2012, el cual RESUELVE en su Artículo 1°.- Aprobar la solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento tributario N° 1310320003129, de fecha 19/03/2012, presentada por el deudor tributario del Gobierno Regional de Huancavelica, (...). Artículo 2°.- Considerar como monto de la deuda tributaria acogida la suma de doscientos cuatro mil doscientos cincuenta y uno y 00/100 nuevos soles (S/. 204,251.00). Artículo 3° Otorgar**





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 871 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 29 NOV 2016

fraccionamiento por 72 cuotas, de acuerdo al cronograma, (...). \*Resoluciones de Intendencia N° 1310170003355, de fecha 29 de marzo del año 2012, el cual Resuelve en su Artículo 1°.- Aprobar la solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento tributario N° 1310320003128, de fecha 19/03/2012, presentada por el deudor tributario del Gobierno Regional de Huancavelica, (...). Artículo 2°.- Considerar como monto de la deuda tributaria acogida la suma de noventa y cuatro mil setecientos treinta y dos y 00/100 Nuevos Soles (94,732.00). Artículo 3° Otorgar fraccionamiento por 72 cuotas, de acuerdo al cronograma, (...). Cuya imposición de multas generadas según Resoluciones de Intendencia ascienden a la suma de trescientos veintitrés mil doscientos treinta y cinco y 00/100 Nuevos Soles (S/. 323,235.00);

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 250-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 24 de marzo del año 2014, se Resuelve: Artículo 1°: Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución al Lic. Fredy Esplana Paco-Ex Director de la Oficina de Desarrollo Humano-. Artículo 2°: Procede a la acumulación del Expediente Administrativo N° 32-2013 y el presente a fin de que se expida un sólo acto resolutorio;

Que, del Informe N° 216-2013/GOB.REG.HVCA/CEPAD/epq, de fecha 05 de junio del año 2013, (Informe de Instauración de Procesos Administrativo Disciplinario por presuntas faltas), del punto IV. Tipificación e Individualización del Transgresor párrafo tercero se indica "del Lic. Fredy Esplana Paco en su calidad de Director de la Oficina de Desarrollo Humano en el periodo de (Ene 2012 – Feb 2012) – el funcionario según inducen las conclusiones realizadas por la comisión, habría incurrido en graves faltas disciplinarias, (...); quien en el desempeño de sus funciones habría omitido contratar a un personal capacitado y especializado para la elaboración de los PDT's, coadyuvando a que la SUNAT imponga la multa, como resultado de una dirección ineficiente; asimismo, habría retenido indebidamente las Resoluciones de Multa interpuesta por la SUNAT, (...)"

Que, del Memorando Múltiple N° 006/GOB.REG.HVCA/ORA/OE, de fecha 11 de enero del 2012, dirigido a los funcionarios Melanio Meza Guerra y Esplana Paco Fredy; se desprende que el asunto es el cronograma del vencimiento ante el SUNAT y las AFP's, documento expedido por el Director de Economía CPC Miguel Ramos Mayhua, en cuyo tenor menciona: "(...), para informarles con respecto a los vencimientos de los pagos de los tributos, contribuciones y descuentos efectuados ante la SUNAT y a las AFP's; razón por la cual solicito se ordene a los responsables de la elaboración y determinación de todas las planillas por todos los conceptos y modalidades de contrato, remitase toda la información de manera oportuna y anticipada hasta un término de tres (03) días hábiles antes de su vencimiento, (...)". Con Memorando N° 038/GOB.REG.HVCA/ORA/OE, de fecha 20 de enero del año 2012, cuyo asunto reitera el vencimiento del PDT – 601 de diciembre del 2011, documento dirigido al Sr. Esplana Paco Fredy- Director de la Oficina de Desarrollo Humano-, comunicándole que hasta la fecha el Director de la Oficina de Economía no ha recepcionado el PDT – 601 (Planilla Electrónica), tanto en físico como en magnético, ello correspondiente al Periodo Tributario – 2011, Del Memorando N° 048/GOB.REG.HVCA/OE, de fecha 23 de enero del año 2012, cuyo asunto reitera por segunda vez, el vencimiento del PDT – 601 de diciembre del año 2011, documento dirigido al Sr. Esplana Paco Fredy-Director de la Oficina de Desarrollo Humano-, comunicándole que hasta la fecha el Director de la Oficina de Economía no ha recepcionado el PDT – 601 (Planilla Electrónica), (...); mencionándole que de incurrir en la omisión la responsabilidad será únicamente de la dependencia de la Oficina de Desarrollo Humano. Y con respecto al Memorando N° 055-2012/GOB.REG.HVCA/ORA/OE, de fecha 25 de enero del año 2012, cuyo asunto menciona omisión de la declaración y pago del PDT – 601 de diciembre – 2011, documento dirigido al Sr. Esplana Paco Fredy-Director de la Ofician de Desarrollo Humano-, el cual solicita el motivo del porque no se ha remitido a su dependencia los documentos para la declaración y pago tanto físico y magnético, el PDT – 601 (Planilla Electrónica), (...); a pesar de que se le ha reiterado en tres (03) oportunidades antes de su vencimiento;

Que, de lo vertido en el punto precedente, documento dirigido al CPC. Gerber Huerta Gamarra, Director Regional de Administración, y del Informe N° 153-2012/GOB.REG.HVCA/ORA-OE, de fecha 08 de marzo del año 2012, cuyo asunto es: Omisión de Pago del PDT – 601 Periodo diciembre 2011. Se arriba a la siguiente Conclusión: "(...), se solicitó oportunamente la información tanto físico como magnético del PDT – 601 (Planilla Electrónica), para declarar y pagar dentro del plazo y no infringir en sanciones de multa más intereses estipulados en el





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 871 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 29 NOV 2016

Código Tributario, (...), según la información proporcionada por la Oficina de Desarrollo Humano; se pone de conocimiento que no se realizó el pago, debido a que la información que se procesó, fue proporcionada tardíamente a la Oficina de Economía". Que para tal efecto se observa las siguientes recomendaciones: 1).- Que, la Dirección Regional de Administración debe realizar de inmediato las acciones y coordinaciones ante la SUNAT, teniendo en consideración que las cartas ya no son aceptadas por dicha entidad y se debe de cancelar de inmediato las multas, ya que los intereses por día se incrementan, (...). 2).- Adoptar medidas correctivas por la omisión del pago de PDT – 601 (Planillas Electrónicas), y otros PDT's". Del Informe N° 506-2012/GOB.RE.HVCA/ORA-ODH/ARPyBS, de fecha 07 de marzo del año 2012, el cual informa sobre multas aplicadas por la SUNAT, se detalla lo siguiente: "(...), dentro del informe se detalla la negligencia del encargado de elaborar el PDT Sr. Herol Enriquez Rodríguez, como también la Oficina de Economía ha cometido negligencia por haber declarado en cero sabiendo que todo tipo de retenciones de 4ta y 5ta Categoría y SNP de conformidad al Artículo 178° del Código Tributario está totalmente prohibido retener, (...)". \* Habiéndose emitido la Resolución de Multa N° 131-002-004784, de fecha 24-01-2012; el cual menciona: "de acuerdo a lo señalado en el numeral 4 del Artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, (...), corresponde la emisión de la Resolución de Multa, al haber incurrido en la infracción, no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos, multa que hace de S/. 14.638". \*Emitida la Resolución de Multa N° 131 – 002 – 004785, de fecha 26-01-2012; el cual menciona: "De acuerdo a lo señalado en el numeral 4 del Artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, (...), corresponde la emisión de la Resolución de Multa, al haber incurrido en la infracción; no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos; o percibidos, multa que hace de S/. 5.961". \*Emitida la Resolución de Multa N° 131 – 002 – 004786, de fecha 26-01-2012; el cual menciona: "De acuerdo a lo señalado en el de acuerdo a lo señalado en el numeral 4 del Artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, (...), corresponde la emisión de la Resolución de Multa, al haber incurrido en la infracción; no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos; o percibidos, multa que hace de S/. 14.638". \*Emitida la Resolución de Multa N° 131-002-004787, de fecha 26-01-2012; el cual menciona: "De acuerdo a lo señalado en el numeral 4 del Artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, (...), corresponde la emisión de la Resolución de Multa, al haber incurrido en la infracción; no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos; o percibidos, multa que hace de S/. 158.329";

Que, del Informe N° 196-2011/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA-OE, de fecha 26 de marzo del año 2012, documento remitido por el Director de Economía, dirigido al CPC. Juan Rafael Gastelo Quiroz, Jefe del Órgano Institucional, cuyo asunto informa el Estado situacional de deuda tributaria con la SUNAT, del cual se desprende en el punto 1: "Que el 02 de febrero del año 2012, fue notificado con las Resoluciones de Multa Nros 131-002-004784, 131-002-004785, 131-002-004786 y 131-002-004787; a través del cual el Gobierno Regional de Huancavelica fue sancionado con varias multas por infringir lo estipulado el numeral 4) del Artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, es decir no se pagó los tributos retenidos o percibidos (retención de impuestos de 4ta y 5ta categoría, SNP-Ley 19990, ESSALUD-Regular Pensionistas), del Periodo Tributario, diciembre – 2011 dentro de los plazos establecidos, el cual vence el 24/01/2012". Como también se menciona en el punto 4: "Que las multas impuestas por la SUNAT aún no fueron canceladas, las cuales día a día se incrementan por los intereses, (...)";

Que, hay evidencias suficientes dadas y probadas en cuanto a la negligencia de funciones por parte del Sr. Fredy Esplana Paco-Ex Director de la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Huancavelica-, respecto al cronograma de pago de todas las planillas, y con la única finalidad de que se efectúen dentro de los plazos establecidos como son: La declaración y los pagos de los PDT's, correspondiente al mes de diciembre del 2011, el cual tenía como fecha de vencimiento el 24 de enero del 2012. Es más, por la omisión de contratar a un personal especializado para la elaboración de los PDT's, conllevando a la imposición de las multas por parte de la SUNAT al Gobierno Regional de Huancavelica. Cuya imposición de multas generadas según Resoluciones de Intendencia ascienden a la suma de trescientos veintitrés mil doscientos treinta y cinco y 00/100 Nuevos Soles (S/. 323,235.00);

Que, el derecho al debido proceso en el ámbito administrativo sancionador garantiza, entre





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

N<sup>o</sup>. 871 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 29 NOV 2016

otros aspectos, que el principio de procedimientos se lleve a cabo con estricta observancia de los principios Constitucionales que constituyen la base y límite de la potestad disciplinaria. El Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que: *El proceso administrativo disciplinario debe iniciarse, en un plazo no mayor de 1 año, contado a partir del momento en la que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo su responsabilidad. En caso contrario, se declara prescrita la acción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiese lugar;*

Que, el plazo de prescripción para el inicio del proceso administrativo disciplinario es de un (1) año, contando desde que la autoridad competente toma conocimiento de la conducta que constituiría falta disciplinaria sancionable y de la identidad del presunto infractor. Al vencimiento de dicho plazo sin que se haya instaurado el proceso administrativo disciplinario, prescribe la facultad para dar inicio al proceso respectivo. El plazo de prescripción para el inicio del proceso administrativo disciplinario se contabiliza desde que la comisión de la falta fue puesta en conocimiento no de cualquier órgano de la entidad, sino de aquél que ejerce el control o la dirección de esta y constituye la instancia facultada para tomar decisiones sobre el particular;

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- ADECUAR** el recurso impugnatorio de Apelación a Recurso de Reconsideración presentado por el administrado **Fredy Esplana Paco**, contra Resolución Gerencial General Regional N° 089-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, por los expuestos en la presente resolución.

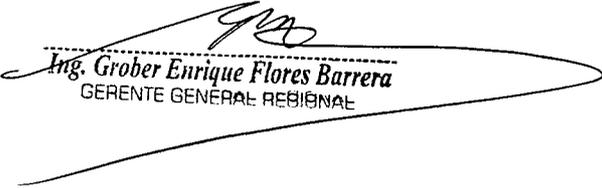
**ARTÍCULO 2°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el administrado **Fredy Esplana Paco**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 089-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, en consecuencia **EJECUTESE la misma**, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO 3°.- DECLARAR** agotada la Vía Administrativa, dejando a salvo los derechos del administrado, conforme a ley.

**ARTÍCULO 4°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Secretaría Técnica del Gobierno Regional de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

  
Ing. Grober Enrique Flores Barrera  
GERENTE GENERAL REGIONAL

